



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128397-1

“R., J. I.c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro/a s/ Accidente *In-itinere*”
L. 127.397

Suprema Corte de Justicia:

I. Tras desestimar el planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor contra el término de caducidad previsto por el art. 2, inc. "j" de la ley 15.057, el Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de San Martín declaró la existencia de cosa juzgada administrativa con arreglo a lo dispuesto por las leyes 27.348, 14.997 y Resolución SRT 298/17.

Para así decidir partió por recordar, de un lado, la vigencia y aplicabilidad en el ámbito provincial del régimen regulado por la ley 27.348 complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo con motivo de la ley de adhesión local n° 14.997 y, del otro, que el art. 2 inc. "j", 3. del procedimiento laboral regulado por la ley 15.057 consagra una doble vía recursiva, a saber: la revisión de las resoluciones dictadas por las comisiones médicas jurisdiccionales, la cual debe deducirse en el plazo de caducidad de 90 días contados desde la fecha de su notificación y la apelación contra el dictamen emitido por la Comisión Médica Central.

A la luz del marco procesal descripto, procedió a examinar las constancias obrantes en el expediente administrativo n° 269064/19 oportunamente remitido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo extrayendo de ellas que el trabajador obtuvo dictamen de la Comisión Médica Central -ratificatorio del que, a su turno, había dictado la Comisión Médica Jurisdiccional-, en fecha 8-IV-2020 y que su impugnación fue intentada luego de transcurrido el plazo de quince días hábiles administrativos, circunstancia que condujo al sentenciante de origen a declarar su extemporaneidad con sustento en lo dispuesto por las leyes 27.348 y Res. SRT 298/17.

En adición, afirmó que la acción que intenta ejercer la parte actora no se encuentra prevista en la legislación vigente (arts. 2, inc. "j" 3. de la ley 15.057 cit.), por lo que corresponde desestimarla por improcedente (v. sentencia interlocutoria del 25-XI-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la abogada apoderada del actor mediante el recurso extraordinario de inconstitucionalidad plasmado en el escrito electrónico del 10-XII-2021, cuya concesión fue dispuesta en la instancia de origen en fecha 17-XII-2021.

III. Recibida la causa en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 22 de marzo del corriente año, procederé a responderla de conformidad a lo previsto en el art. 302 de Código Procesal Civil y Comercial.

Mediante la vía de impugnación deducida solicita la recurrente que se declare la inconstitucionalidad del art. 2, inc. "j", de la ley 15.057, toda vez que el plazo de noventa días dispuesto por la normativa para la revisión de las resoluciones dictadas por las Comisiones Médicas resulta incompatible con las garantías constitucionales y convencionales de igualdad, acceso irrestricto a la justicia y defensa en juicio contenidas en los arts. 16, 18, y 33 de la Constitución nacional y en el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica.

Sostiene, en su apoyo, que en virtud de lo establecido por el art. 31 de la Constitución federal –en igual sentido, destaca, el art. 57 de la Constitución local- el régimen legal previsto con carácter de orden público para el instituto de la caducidad en materia laboral -art. 259 de la ley 20.744- no puede verse afectado por una ley de procedimiento local como lo constituye el art. 2, inc. "j", de la mencionada disposición normativa.

Refiere, en tal sentido, que el trabajador detenta del plazo bianual señalado por el referido art. 259 de la Ley de Contrato de Trabajo para acudir a la justicia ordinaria, de modo que el tránsito por la vía administrativa ante la Comisiones Médicas no puede constituir, como resulta en los hechos, la aniquilación de sus derechos.

IV.- En mi opinión, el remedio procesal incoado no debe prosperar.

La atenta lectura de las motivaciones expuestas en la sentencia atacada -sucintamente reseñadas *supra*- pone al descubierto que más allá de emitir un pronunciamiento favorable a la validez constitucional del plazo de caducidad de 90 días establecido por el art. 2 inc. "j" de la ley 15.057 cuestionado en el escrito introductorio de la acción, el tribunal de trabajo actuante tuvo en consideración las actuaciones llevadas a cabo por el actor en el curso del trámite administrativo cumplido con anterioridad a la iniciación de la presente causa confrontándolas luego con el procedimiento recursivo previsto en la disposición ritual mencionada para que el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128397-1

órgano jurisdiccional ingrese al conocimiento de la revisión de las resoluciones dictadas por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o entienda de la apelación de los dictámenes emitidos por la Comisión Médica Central. De resultados del análisis desplegado advirtió que *"...el dictamen emitido por la Comisión Médica Central ha sido cuestionado por el actor transcurrido el plazo de quince días hábiles administrativos (5/5/2021), razón por la cual corresponde declararlo extemporáneo (Ley 27348 y RES. SRT 298/17), sin costas ni honorarios por lo inoficioso de la labor (art. 19 de la Ley 11653 y 30 de la Ley 14967)"*.

A lo dicho adunó, a renglón seguido, que *"...toda vez que la acción que intenta ejercer la actora no se encuentra prevista en la legislación vigente (art. 2, inc. j) y art. 3 Ley 15.057) la misma resulta improponible, por lo que corresponde desestimarla por improcedente"*.

Resuelto en tales términos el destino adverso de la pretensión incoada, fácil resulta colegir que los agravios desarrollados en la pieza recursiva con el objeto de descalificar la validez constitucional del plazo de noventa días establecido por el art. 2 inc. "j" de la ley 15.057 para el ejercicio de la "acción ordinaria" prevista para la revisión de las resoluciones dictadas por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, se exhiben insuficientes a los fines de conmover el sentido de la decisión recaída en la sentencia de mérito habida cuenta de que, aún cuando la razón acompañara a la firmante, quedarían en pie los fundamentos de orden fáctico y jurídico que llevaron al tribunal de origen a resolver el pleito en la forma en que lo hizo.

Siendo ello así, corresponde concluir en que el remedio procesal incoado no alcanza a abastecer los requisitos mínimos de suficiencia necesaria para que ese alto Tribunal ingrese en el conocimiento del caso constitucional planteado en torno del plazo de caducidad previsto en el art. 2 inc. "j" de la ley 15.507, cuyo tratamiento, como dejé dicho, deviene inoficioso y carente de utilidad para desmerecer la decisión arribada en el fallo ante la ausencia de cuestionamiento idóneo del resto de los fundamentos que la sostienen.

V. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debe desestimar el recurso extraordinario de inconstitucionalidad incoado, llegada su hora.

La Plata, 1 de junio de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

01/06/2022 10:04:22